

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Despuntado y deshijado de la planta en el momento oportuno en los tabacos tipo Virginia España, Burley España y Burley Fermentable. Excepcionalmente, cuando las exigencias comerciales de calidad así lo exijan, no tendrá esta práctica la consideración de condición técnica mínima de cultivo.

g) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

h) Mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.

i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para los distintos tipos y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

- Tipo I, Santa Fe: 130 pesetas/kilogramo
- Tipo II, Burley Fermentable: 260 pesetas/kilogramo.
- Tipo III, Havana España: 330 pesetas/kilogramo.
- Tipo IV, Virginia España: 410 pesetas/kilogramo.
- Tipo V, Burley España: 280 pesetas/kilogramo.
- Tipo VI, Round Scafati: 800 pesetas/kilogramo.
- Tipo VII, Kentucky: 325 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección con las fechas límites siguientes:

Riesgo de pedrisco y viento:

31 de octubre de 1991 para los tabacos tipo Virginia (tipo IV).

15 de octubre de 1991 para el resto de tipos de tabaco, excepto en la provincia de León para el tabaco tipo Havana España, cuya fecha límite es el 30 de septiembre de 1991.

Riesgo de lluvia:

Provincia de Cáceres:

Daños por descalzamiento o enterramiento de la planta:

31 de octubre de 1991 para tabacos tipo Virginia (tipo IV).

15 de octubre de 1991 para el resto de tipos de tabaco.

Pérdida de la planta como consecuencia de la asfixia de su sistema radicular:

15 de septiembre de 1991 para todos los tipos de tabaco.

Resto del ámbito de aplicación:

31 de octubre de 1991 para los tabacos tipo Virginia (tipo IV).

15 de octubre de 1991 para el resto de tipos de tabaco, excepto en León para el tabaco tipo Havana España, cuya fecha límite es el 30 de septiembre de 1991.

A efectos del seguro se entiende efectuada la recolección cuando el tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada inmediatamente después del repele de las hojas para tabaco tipo Virginia y en un período máximo de veinticuatro horas después del corte para los demás tipos.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios

Combinados para 1991, el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco se iniciará el 1 de abril de 1991 y finalizará el 1 de julio de 1991.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clase única todos los tipos asegurables de tabaco.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las parcelas de tabaco que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de marzo de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**7006** RESOLUCION de 28 de febrero de 1991, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña del título de «Granja de Protección Sanitaria Especial» a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.º apartado B, del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y artículo 1.º de la Orden de 31 de mayo de 1985.

Habiendo remitido el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña la aprobación de la calificación sanitaria de «Granja de Protección Sanitaria Especial» a la explotación de ganado porcino de la provincia de Lérida denominada «Granja Godall», término municipal de Olius; propietario, S.A.T. número 4.025; Gerente, don José Montaner.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de febrero de 1991.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

**7007** RESOLUCION de 28 de febrero de 1991, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión por la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura del título de «Granja de Sanidad Comprobada» a los efectos sanitarios y de comercio de productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.º apartado B, del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y artículo 1.º de la Orden de 31 de mayo de 1985.

Habiendo remitido la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura la aprobación de la calificación sanitaria de «Granja de Sanidad Comprobada» a la explotación de ganado porcino de la provincia de Badajoz denominada «La Orden», término municipal de Lobón; propietario, S.I.A. (Junta de Extremadura),

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de febrero de 1991.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

**7008** *RESOLUCION de 28 de febrero de 1991, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión por la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura del título de «Agrupación de Defensa Sanitaria de Ganado Porcino» a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.*

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.º apartado B, del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y artículo 1.º de la Orden de 31 de mayo de 1985.

Habiendo remitido la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura la aprobación de la calificación sanitaria de «Agrupación de Defensa Sanitaria de Ganado Porcino» a las Agrupaciones de la provincia de Badajoz denominadas «Nuestra Señora de la Piedad de Almendralejo», municipio de Almendralejo y «San Vicente de Alcántara», municipio del mismo nombre.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dichas concesiones a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de febrero de 1991.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

**7009** *RESOLUCION de 28 de febrero de 1991, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión por la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura del título de «Granja de Protección Sanitaria Especial» a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.*

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.º apartado B, del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y artículo 1.º de la Orden de 31 de mayo de 1985.

Habiendo remitido la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura la aprobación de la calificación sanitaria de «Granja de Protección Sanitaria Especial» a las explotaciones de ganado porcino de la provincia de Badajoz denominadas «Balsa y Morata», término municipal de Alconchel; propietario, Hermanos Rodríguez González, y «La Cocos», municipio de Badajoz; propietario, ADISA (Agropecuaria de la Diputación).

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dichas concesiones a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de febrero de 1991.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**7010** *RESOLUCION de 15 de enero de 1991, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara la homologación de un chaleco salvavidas para su uso en buques y embarcaciones marca «Tulan-10».*

Visto el expediente iniciado a instancias del «Grupo Iturri», con domicilio en avenida Roberto Osborne, número 5, 41007-Sevilla,

solicitando la homologación de un chaleco salvavidas para su empleo en buques y embarcaciones;

Visto el resultado satisfactorio de las pruebas realizadas por la Comandancia de Marina de Sevilla, y comprobando que las mismas cumplen los requisitos exigidos en la Regla 32.1 del capítulo III del Convenio Internacional de la Vida Humana en la Mar, 1974 (enmiendas 81/1983), y resolución 521(13) de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional.

Esta Dirección General ha resuelto declarar homologado lo siguiente:

Elemento: Chaleco salvavidas.  
Marca/modelo: «Tulan-10».  
Número homologación: 01/0191.

La presente homologación tiene un periodo de validez de un año. Su renovación deberá solicitarse con una antelación de 6 meses a la finalización del periodo de validez.

Madrid, 15 de enero de 1991.—El Director general, Rafael Lobeto Lobo.

**7011** *RESOLUCION de 28 de enero de 1991, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara la homologación de balsas salvavidas reversibles sin capota de 25 plazas (no solas), para su uso en buques y embarcaciones nacionales del grupo I, clases «G», «H», «I», «J», y «K».*

Visto el expediente iniciado de «Astilleros Neumáticos Duarry», con domicilio en pasaje Roser, 08940 Cornellá (Barcelona), solicitando la homologación de balsas salvavidas reversibles sin capota de 25 plazas (no solas) para su empleo en buques y embarcaciones «G», «H», «I», «J», y «K», fabricadas por «Astilleros Neumáticos Duarry»;

Visto el resultado satisfactorio de las pruebas a las que han sido sometidas por la Comisión de Pruebas de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona y comprobando que las mismas cumplen con los requisitos exigidos en las normas complementarias nacionales al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en la Mar 1974, enmendado en 1983, capítulo III, regla 15 («Boletín Oficial del Estado» número 234, de 30 de septiembre de 1983), y Resolución A.521 (13), primera parte, sección 5, en lo aplicable.

Esta Dirección General ha resuelto declarar homologado lo siguiente:

Elemento: Balsas salvavidas reversibles sin capota, de 25 plazas (no solas). Marca/modelo: «Duarry» 25 plazas, reversible sin capote. Número de homologación: 06/0191.

La presente homologación es válida hasta el 27 de enero de 1996.

Madrid, 28 de enero de 1991.—El Director general, Rafael Lobeto Lobo.

**7012** *RESOLUCION de 28 de enero de 1991, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara la homologación de balsas salvavidas reversibles sin capota de 50 plazas (no solas), para su uso en buques y embarcaciones nacionales del grupo I, clases «G», «H», «I», «J», y «K».*

Visto el expediente iniciado de «Astilleros Neumáticos Duarry», con domicilio en pasaje Roser, 08940 Cornellá (Barcelona), solicitando la homologación de balsas salvavidas reversibles sin capota de 50 plazas (no solas) para su empleo en buques y embarcaciones «G», «H», «I», «J», y «K», fabricadas por «Astilleros Neumáticos Duarry»;

Visto el resultado satisfactorio de las pruebas a las que han sido sometidas por la Comisión de Pruebas de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona y comprobando que las mismas cumplen con los requisitos exigidos en las normas complementarias nacionales al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en la Mar 1974, enmendado en 1983, capítulo III, regla 15 («Boletín Oficial del Estado» número 234, de 30 de septiembre de 1983), y Resolución A.521 (13), primera parte, sección 5, en lo aplicable.

Esta Dirección General ha resuelto declarar homologado lo siguiente:

Elemento: Balsas salvavidas reversibles sin capota, de 50 plazas (no solas). Marca/modelo: «Duarry» 50 plazas, reversible sin capote. Número de homologación: 07/0191.

La presente homologación es válida hasta el 27 de enero de 1996.

Madrid, 28 de enero de 1991.—El Director general, Rafael Lobeto Lobo.